



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 16 AGO 2017

Auto interlocutorio No 0 2 7 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO RAMÍREZ RUIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00155 -00
TEMA: AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

Antecedentes

Fernando Ramírez Ruiz, quien actúa por conducto de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución N° 16602 del 29 de abril de 2009¹, por medio de la cual la demandada resolvió negativamente la solicitud de reliquidación sobre pensión vitalicia de vejez por factores salariales no incluidos, tales como, bonificación por recreación, bonificación semestral, prima de productividad, bonificación por servicios, dominicales y festivos, prima de localización, horas-extras, prima de navidad y prima de vacaciones.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar al demandante la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez, teniendo en cuenta los factores salariales mencionados anteriormente, en virtud a lo establecido en la ley 7ª de 1961 y el decreto

¹Folio 15-19

reglamentario N° 1372 de 1966, aplicando los ajustes establecidos en la ley 71 de 1988 y ley 100 de 1993.

Además de ello, solicita que se condene a la entidad demandada a pagar las mesadas adeudadas debidamente indexadas, de conformidad con el índice de precios al consumidor, según lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.², adicionalmente, solicita sean pagados los intereses causados por el retardo en el pago del valor real de la pensión vitalicia de jubilación, de acuerdo a lo expresado en el artículo 141 de la ley 100 de 1993³.

Para resolver el Despacho considera:

Revisada la demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente y reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 y 199 del CPACA, en consecuencia, se ADMITIRÁ y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y ss. del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Fernando Ramírez Ruiz contra la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR EN FORMA PERSONAL esta providencia, a la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales - UGPP y a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G. del P.

²Ley 1437 de 2011. Artículo 187. Contenido de la sentencia. (...)Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

³ Ley 100. Artículo 141. Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante conforme lo establecen los artículos 171-1 y 201 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a la demandante que deposite la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 44501-2002701-1 Convenio No. 11273 Ref. 1 (NIT del Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del Tribunal Administrativo del Meta, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR a la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales - UGPP, a la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la Unidad Administrativa de Gestión y Contribuciones Parafiscales - UGPP, a la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA, término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

SÉPTIMO: ORDENAR a la demandada que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, lo anterior de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA.

OCTAVO: INSTAR a las demandadas, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a él abogado Juan Elías Cure Pérez identificado con cédula de ciudadanía No. 19.183.851 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional No. 93.251 del C. S. de la J. a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido (fls. 1-2).

Notifíquese y Cúmplase,



NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada